



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0873/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

*PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00275, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Dicha sentencia fue notificada a los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, en manos de su abogado constituido y apoderado, mediante el Acto núm. 160/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, a los señores Senón Darío



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Peralta Cruz, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Consuelo de Jesús Peralta Valentín se notificó, de manera respectiva, la indicada decisión mediante los Actos núms. 161/2022, 163/2022 y 164/2022, todos del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el mismo ministerial.

Hacemos constar que entre los documentos que conforman el expediente no obra constancia de notificación de la indicada decisión al señor Joel Peralta Martínez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

Los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la parte recurrida, señor Joel Peralta Martínez, mediante el Acto núm. 133/2022, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la ordenanza civil recurrida en casación por el señor Joel Peralta Martínez, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** contradicción de motivos e inobservancia de la ley sobre derechos reales; **tercero:** falta de motivación.*

*En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada no procedió a la correcta valoración de las pruebas aportadas, por la parte demandante en referimiento, pues no hizo constar dichas pruebas al momento de hacer la valoración de la solicitud del nombramiento de un secuestrario judicial y con su omisión ha lesionado no solo su derecho de defensa, sino también le ha causado graves daños y perjuicios morales y materiales, puesto que los recurridos se han mantenido dilapidando los derechos sucesorios que le corresponden de su padre, Darío Antonio Peralta Luna. Además, la corte incurrió en una violación flagrante de la ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas por la parte recurrida, en razón de que las mismas constituyen los elementos probatorios de la calidad del recurrido para actuar en justicia, lo que demuestra la existencia de una violación con relación a la parte recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La controversia suscitada se contrae a una demanda en referimiento, la cual tenía como finalidad la designación de un administrador judicial provisional sobre los bienes relictos de Darío Antonio Peralta Luna, hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal en partición de bienes, sustentándose el demandante primigenio, Joel Peralta Martínez en que los bienes muebles e inmuebles pertenecían a la masa sucesoria del de cuyus [sic] Darío Antonio Peralta Luna, y que se encontraba en posesión de Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz, quienes a su vez habían puesto los bienes inmuebles en arrendamiento y en venta, así como también que fueron entregados en manos de los hoy recurridos las sumas de dinero que estaban en el Banco de Reservas y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos correspondientes al decujus [sic].*

*En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal de riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de una litis, o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes que se persiguen colocar bajo secuestro, lo cual podría devenir irrefragablemente en un perjuicio o exponer el derecho objeto de diferendo en un ámbito de peligro inminente, aspectos estos que deben ser valorados racionalmente por el tribunal apoderado en aras de sustentar la solución que estime.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso que nos ocupa, el examen de la ordenanza revela que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión que desestimó la designación de un secuestrario judicial, estableciendo que para ordenar el secuestro de bienes no bastaba con que se estableciera que el tribunal se encontraba apoderado de un litigio, sino que todavía las partes estaban inmersas en el proceso de reconocimiento de filiación paterna iniciado por el hoy recurrente, el cual se encontraba en estado de fallo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que significa que al hoy recurrente, otrora apelante, no se le han reconocido derechos sucesorios sobre los bienes que pretende sean puestos bajo el control de un administrador judicial.*

*Se advierte de la ordenanza impugnada, que la alzada tuvo a bien valorar (i) la prueba de ADN emitida en fecha 14 de febrero de 2019, por el Laboratorio Patria Rivas, practicada a Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz, así como a Joel Martínez, cuyo resultado arrojó el 99.9998% de probabilidad de vinculación de filiación entre las muestras analizadas y, (ii) la sentencia civil núm. 533-2019-00969, dictada en fecha 14 de mayo de 2019, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que avala el contenido de la prueba científica antes mencionada, por lo que –dicho tribunal– ordenó que el decujus [sic] sea incluido como padre en el acta de nacimiento perteneciente al hoy recurrente.*

*La alzada para dictar su decisión se limitó a establecer que todavía al hoy recurrente no se le han reconocido derechos sucesorios, en razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que las partes se encontraban inmersas en el proceso de reconocimiento de filiación paterna, sin valorar que, la situación procesal suscitada constituye un presupuesto suficiente a fin de permitir la tutela de los derechos del instanciado [sic], en el sentido de adoptar las medidas provisionales en aras de salvaguardar lo que en perspectiva pudiese ser la reserva hereditaria, pues a pesar de que no había sido emitida la sentencia definitiva sobre la determinación del vínculo filial del decujus [sic] y Joel Peralta Martínez, la corte estaba frente a una comunidad de prueba idónea que, al menos en principio, se dirigían a su posible confirmación.*

*En el contexto expuesto, la postura asumida por la alzada no se corresponde con la naturaleza y esencia de la institución del referimiento, en tanto que debía evaluar si el hecho de haberse ordenado la filiación paterna a favor de la parte demandante, en base al resultado de una prueba de ADN, en un porcentaje de 99% era o no un elemento de cierto nivel de seriedad, aún [sic] cuando se trata de una sentencia que si muy bien es cierto no había adquirido la naturaleza de firmeza, se le imponía como cuestión de apariencia valorar, actuando bajo el tamiz del derecho particular como aspectos configurativos de la acción en referimiento y a partir de ello determinar si correspondía abordar la urgencia y la celeridad que se había planteado, sobre todo de su magnitud, en su trayectoria y perspectiva procesal objetiva podrían ser determinante de un perjuicio eventual de los derechos en contienda que reclamaba el recurrente.*

*La noción de acceso a la justicia a fin de dirimir la tutela de derecho como garantía procesal afianzada en el tiempo como producto de un pluralismo procesal garantista permite al juez del referimiento, las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prerrogativas procesales en base a la apariencia de buen derecho, lo cual desconoció la alzada, tras formular una valoración de esa especial modalidad de accionar en justicia bajo el mismo régimen que como se plantea en el ordenamiento común.*

*El acceso al instituto del referimiento como noción procesal reviste la naturaleza de una acción garantista a fin de tutelar derechos que no deben prevalecer en su esencia y núcleo configurativo el mismo rigor que las demás demandas que puedan ejercitar los justiciables. Correspondía a la alzada en ocasión de la contestación suscitada valorar si el hecho de que existiese una sentencia reconociendo la condición de hijo a la parte accionante era un presupuesto válido para el acceso a que se pudiesen adoptar las medidas planteadas, y por consiguiente juzgar en los términos que regula desde el punto de vista del proceso la pertinencia o no de la demanda, con el debido cuidado de la ponderación de la calidad en un ámbito de lo que es el alcance de un juicio de provisionalidad, haciendo atracción de las situaciones procesales en juego, sobre todo en su rol de la preservación de derechos. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación examinados y con ello casar la sentencia impugnada.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, pretenden que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alegan, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que no conforme con dicha decisión, claro y actuando legítimamente dentro de sus facultades legales, el ciudadano **JOEL MARTÍNEZ**, procede en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a interponer formal Recurso de Casación. Donde inexplicablemente, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violándonos derechos fundamentales dictó la sentencia No.SCJ-PS-22-0320, donde casa la decisión con envío.*

*ATENDIDO: A que aún no hemos podido salir del asombro al leer tal inquietud, pues como los honorables jueces que conforman el Tribunal Constitucional podrán comprobar, al verificar la página No. 3, parte in fine de la letra B, a la audiencia que se conoció para dilucidar el Recurso de Casación solo compareció quien suscribe, el **LICDO. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO**, abogado de la parte recurrida, la parte recurrente no compareció, es decir, quien impulsó la acción no compareció, no obstante eso, es pronunciada una decisión a su favor, verdaderamente una barbaridad. [...]*

*[...] Con dicha decisión a nuestro humilde entender se le dan derechos al ciudadano **JOEL MARTÍNEZ**, que según nuestras leyes no puede, pues aún no adquiere **EL CARÁCTER DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA**, es decir según el aforismo jurídico **RES JUDICATA PRO VERITATE ACCIPITUR**, decimos esto para molestar, pues tenemos la razón, ejemplo: a) Que el procedimiento en Partición de Bienes [sic], que ellos tanto cacarean, se encuentra en espera de fallo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial del Distrito Nacional [sic], desde el dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veintidós (2022); b) El procedimiento de declaración Post Mortem [sic], es decir, la sentencia que lo confirmó, No.026-02-2020-SCIV-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional [sic], fue debidamente recurrida en casación, el veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la cual se encuentra esperando ser fijada para conocer el fondo de la misma; c) El procedimiento que iniciamos contra la inscripción irregular e ilegal del apellido **PERALTA**, en el Acta de Nacimiento [sic] del ciudadano **JOEL MARTÍNEZ**, se encuentra desde el veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de fijar audiencia y d) La Demanda en Daños y Perjuicios [sic] contenida en la sentencia No.1303-2020-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional [sic], se encuentra en iguales términos, esperando ser fijada. Como los Honorables Jueces pueden fehacientemente comprobar aun [sic] dichas decisiones no han adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, entonces el ciudadano **JOEL MARTÍNEZ**, no tiene calidad de hijo, entonces no se le puede dar el mando a que dirija bienes o valores sin alcanzar dicha calidad de hijo, tremendo desafuero a [sic] cometido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual esta alta corte deberá enmendar, o ratificar, por las razones argüidas por nosotros.*

**ATENDIDO:** *A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, obviando lo que establece [sic] directamente los artículos 39, 40.15, 68, 69, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, y con un evidente fallo extrapetita [sic] dice, lamentablemente lo siguiente en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la página 12, numeral 14, de la sentencia No.SCJ-PS-22-0320: La noción de acceso a la justicia a fin de dirimir la tutela de derecho como garantía procesal afianzada en el tiempo como producto de un pluralismo procesal garantista permite al juez del referimiento, las prerrogativas procesales en base a la apariencia de buen derecho, lo cual desconoció la alzada, tras formular una valoración de esa especial modalidad de accionar en justicia bajo el mismo régimen que como se plantea en el ordenamiento común. Parece ser que a los Honorables Jueces se le [sic] olvidó que las partes son iguales ante la ley, que la balanza que sostiene a la justicia no puede bajo ningún concepto oscilar a favor de ninguna de las partes, pues así esta [sic] establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, el cual sin máscara [sic] establece lo siguiente: **Derecho a la Igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.***

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR y ACOGER**, como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Revisión Constitucional.

**SEGUNDO: ORDENAR** por auto preparatorio, o distinto, por la urgencia que lo amerita, a la decisión que esta alta corte deberá de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dar, la suspensión inmediata de la sentencia No.SCJ-PS-22-0320, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de evitar cualquier abuso, exabrupto, inquina o arbitrariedad, hasta tanto este Tribunal Constitucional tenga a bien decidir sobre lo pedido.*

***TERCERO: EN CUANTO AL FONDO “ACoger EN TODAS SUS PARTES”, el presente Recurso de Revisión Constitucional y esta alta corte por propia autoridad y contrario imperio ANULAR por ser contraria y no estar conforme a la constitución de la República, la sentencia No.SCJ-PS-22-0320, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma violar los artículos 6, 7, 39, 40.15, 68, 69, 69.4 y 69.10 todos de la Constitución o Carta Magna de la República Dominicana, de fecha trece (13) del mes de Junio del año dos mil quince (2015).***

***CUARTO: DECLARAR*** las costas de oficio por tratarse de un asunto de índole constitucional.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

El señor Joel Peralta Martínez depositó su escrito de defensa el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

***ATENDIDO:*** *A que la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, de manera alguna ha violado ningún articulado [sic], de los esgrimidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la parte recurrente en su Recurso de Revisión Constitucional, en el sentido que dicha Sentencia [sic] acogió el indicado Recurso de Casación [sic], en virtud de que fueron probadas las violaciones enunciadas en dicho Recurso de Casación, interpuesto por el señor **JOEL PERALTA MARTÍNEZ.-***

**ATENDIDO:** *A que la Decisión [sic] hoy impugnada por ante el Tribunal Constitucional, en violación a los articulados de la Constitución de la República antes mencionados, y en virtud de la ley No. 137-2011, sobre Revisión Constitucional [sic], podemos declarar al Honorable Tribunal Constitucional, que el indicado **Recurso de Revisión Constitucional** [sic] debe ser declarado **inadmisible**, toda vez que la revisión sólo procede contra decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este requisito sólo puede entenderse en el sentido de que el recurrente haya agotado los recursos jurisdiccionales disponibles para tutelar su derecho y que la violación del derecho no haya sido subsanada en dichas instancias. La vía procesal previa tiene además que ser adecuada para reparar la lesión denunciada. (Sentencia TC/0336/17, página No.14, párrafo h), y tomando en cuenta que es una medida provisional, puesto que es una Ordenanza en Referimiento [sic], que no conoce el fondo del proceso, y lo que arguye la parte recurrente, la Sentencia [sic] en cuestión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.-*

**ATENDIDO:** *A que de la misma manera (...) nos deja claro que la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales requiere, para la admisibilidad de la acción, no solo la concurrencia de los elementos tradicionales de toda acción en justicia, sino también que el asunto sometido al escrutinio del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional sea de relevancia o trascendencia y que su apoderamiento revista verdadera importancia en lo que concierne a la interpretación, aplicación y eficacia del canon constitucional. Y sobre todo, que se cumplan uno de los tres requisitos anteriores descritos en el artículo 53, elemento que como ver [sic] más adelante no se tipifican en la especie. (Sentencia TC/0336/17, página No.22, párrafo m).-*

**ATENDIDO:** *A que lejos de las afirmaciones realizadas por el hoy recurrente, es evidente el carácter de provisionalidad que reviste el nombramiento de un Secuestrario Judicial [sic], y es en lo que cifra sobre una medida provisional, la cual fue interpuesta para salvaguardar inequívocamente el derecho que tiene sobre los bienes relictos de la sucesión, y nos referimos a una medida de carácter temporal cuyo objeto es darle al Juez [sic] que está conociendo de un recurso en referimiento, las herramientas efectivas de evitar un agravio mayor, como en la especie ocurre, de estar dilapidando los valores que le corresponden y que se demuestra en las pruebas depositadas en el presente escrito de defensa, como son las indicadas al retiro de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$32,000,000.00)** de la **ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS** y **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, así como el aviso de venta del inmueble perteneciente a la sucesión, o como la falta de uno de los inmuebles en la **Declaración Jurada [sic]** por ante la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, pruebas fehacientes, donde se comprueban las lesiones al acervo sucesoral que le corresponde al señor **JOEL PERALTA MARTÍNEZ**, por lo que la acción en revisión constitucional carece de objeto, y por ende conlleva su inadmisibilidad.-*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ATENDIDO:** *A que ponderado y ratificando lo antes expuesto, tenemos a bien indicar que la Ordenanza en Referimiento [sic] es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra parte o citada, en los casos en que la ley confiere a un Juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.-*

**ATENDIDO:** *A que el artículo No.110, de la referida ley 834, establece que: el Presidente puede siempre prescribir el referimiento medidas conservatorias, que se consideren necesaria [sic], sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.- Y es evidente que la finalidad perseguida con esto, es que se pretende suspender válidamente las acciones ejecutadas y llevadas a cabo por el recurrente, y que han ocasionado daños al recurrido, quien pretende proteger y que sigan consumándose las lesiones a su acervo suceral [sic] o su legítima hereditaria.-*

Con base en dichas consideraciones, el señor Joel Peralta Martínez solicita al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO:** *Que sea acogido como bueno y válido, en todas sus partes, el presente **ESCRITO DE DEFENSA** [sic] en ocasión al **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** [sic] interpuesto contra la **SENTENCIA No. SCJ-PS-22-0320**, de fecha 31 de enero del año 2022, contenida en el expediente No. 001-011-2020-RECA-00411, emitida por **LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, por estar hecho y depositado en tiempo hábil de conformidad con la ley.-*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO:** *Que sea declarado **INADMISIBLE** el **Recurso de Revisión en Materia Constitucional** [sic], interpuesto por los señores **CONSUELO DE JESÚS PERALTA VALENTÍN, YVELISSE LUCÍA PERALTA MARMOLEJOS y SENON DARÍO PERALTA CRUZ**, depositado en fecha **Quince (15) del mes de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2022)**, a las **09:28 a.m.**, en contra de la **SENTENCIA No. SCJ-PS-22-0320**, de fecha **31 de enero del año 2022**, contenida en el **EXPEDIENTE No. 001-011-2020-RECA-00411**, emitida por **LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de las motivaciones anteriormente expuestas.-*

**TERCERO:** *Compensar las costas.-*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. El Acto núm. 161/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. El Acto núm. 163/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El Acto núm. 164/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén.
5. El Acto núm. 160/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén.
6. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la sentencia descrita precedentemente.
7. El Acto núm. 133/2022, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. El escrito de defensa depositado el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) por el señor Joel Peralta Martínez.
9. El Acto núm. 218-22, instrumentado el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. El Acto núm. 219-22, instrumentado el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.
11. El Acto núm. 2065/2022, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. El Acto núm. 2064/2022, instrumentado el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes.

13. El Acto núm. 2063/2022, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en referimiento que, en designación de secuestrario judicial, fue interpuesta por el señor Joel Peralta Martínez en contra de los señores Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz. Apoderada de esta demanda, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Ordenanza núm. 504-2019-SORD-1293, mediante la cual rechazó la señalada demanda. Contra dicho fallo, el señor Joel Peralta Martínez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Ordenanza Civil núm. 026-03-2019-SORD-00275, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Joel Peralta Martínez depositó un recurso de casación contra esta última ordenanza, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, casó la indicada ordenanza, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

antes, enviándolas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Inconformes con esa última decisión, los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos interpusieron el recurso de revisión que es objeto de la presente decisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, a la luz de las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>1</sup> conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16,<sup>2</sup> y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14,<sup>3</sup> el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante los Actos núms. 160/2022, 161/2022, 163/2022 y 164/2022, mientras que el presente recurso de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, once días después de la notificación. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En cuanto a la autoridad de la

<sup>1</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

<sup>2</sup> De veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2023-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cosa juzgada de la sentencia a recurrir, es preciso señalar que el proceso de referimiento está regido por la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), cuyo artículo 101 señala lo siguiente: La ordenanza de referimiento es una **decisión provisional** rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.<sup>4</sup> De igual manera, el artículo 104 indica –sobre el carácter de la decisión dictada en esta materia– que La ordenanza de referimiento **no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.**<sup>5</sup>

9.4. Este tribunal constitucional, mediante el criterio fijado en la TC/0130/13,<sup>6</sup> el cual ha sido ratificado, entre muchas otras decisiones, en las sentencias TC/0354/14<sup>7</sup> y TC/0259/15,<sup>8</sup> ha establecido lo siguiente:

*[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

9.5. En tal sentido, las referidas sentencias TC/0130/13 y TC/0259/15 precisaron lo que sigue:

<sup>4</sup> El subrayado y las negritas son nuestros.

<sup>5</sup> Las negritas y el subrayado son nuestros.

<sup>6</sup> De dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>7</sup> De veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>8</sup> De dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).<sup>9</sup>*

9.6. Asimismo, en la TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal consideró:

*Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.<sup>10</sup>*

9.7. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada fue dictada con ocasión de un

<sup>9</sup> Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0761/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>10</sup> Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0720/17, de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso en referimiento y, por ende, tiene un carácter provisional, ya que, tal como hemos señalado, se refiere a un asunto litigioso principal aún no resuelto, a lo que se suma el hecho, muy particular, de que en el presente caso todavía está pendiente de una solución final la propia controversia sometida ante el juez de los referimientos, puesto que la Suprema Corte de Justicia casó con envío el asunto sometido a su consideración, a fin de que un juez de fondo decida sobre el mismo. De lo anteriormente indicado concluimos que la sentencia de la especie no satisface los requisitos que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 (en su parte capital) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. En cuanto a la solicitud en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida**

10.1. La parte recurrente solicita, además, que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, esta solicitud carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará al recurso de revisión que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de esta solicitud de suspensión resulta innecesaria. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal en ocasiones anteriores. Al respecto basta con mencionar, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0150/17, del cinco (5) de abril dos mil diecisiete (2017); TC/0224/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021); TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0413/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0086/23, del primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

10.2. Por tanto, al estar la presente solicitud indisolublemente ligada al recurso de revisión con el cual coexiste, ha lugar a declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.

Expediente núm. TC-04-2023-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, y a la parte recurrida, señor Joel Peralta Martínez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponaremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la demanda en referimiento que, en designación de secuestrario judicial, fue interpuesta por el señor Joel Peralta Martínez en contra de los señores Consuelo de Jesús Peralta Valentín y compartes, la cual tenía como finalidad la designación de un administrador judicial provisional sobre los bienes relictos de Darío Antonio Peralta Luna, hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal en partición de bienes, sustentándose el demandante primigenio, Joel Peralta Martínez, en que los bienes muebles e inmuebles pertenecían a la masa sucesoria del *de cuius* Darío Antonio Peralta Luna, y que se encontraba en posesión de Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz, quienes a su vez habían puesto los bienes inmuebles en arrendamiento y en venta, así como también que fueron entregados en sus manos las sumas de dinero que estaban en el Banco de Reservas y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos correspondientes al *de cuius*.

2. Resultando apoderado de la misma la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que rechazó la referida demanda de referimiento mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-1293, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

3. Posteriormente, contra dicho fallo, el señor Joel Peralta Martínez, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Ordenanza Civil núm. 026-03-2019-SORD-00275, dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), bajo el fundamento principal de que para ordenar el secuestro de bienes no bastaba con que se estableciera que el tribunal se encontraba apoderado de un litigio, sino



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que todavía las partes estaban inmersas en el proceso de reconocimiento de filiación paterna iniciado por el hoy recurrente, el cual se encontraba en estado de fallo en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que significaba, en consecuencia, que al recurrente no se le habían reconocido derechos sucesorios sobre los bienes que pretende sean puestos bajo el control de un administrador judicial.

4. En desacuerdo con lo decidido por el tribunal de alzada, el señor Joel Peralta Martínez, interpuso un recurso de casación del cual fue apoderado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que casó dicha ordenanza, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes, enviándolas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, bajo el fundamento esencial de que la alzada para dictar su decisión se limitó a establecer que todavía al día de hoy al recurrente no se le han reconocido derechos sucesorios, en razón de que las partes se encontraban inmersas en el proceso de reconocimiento de filiación paterna, sin valorar que la situación procesal suscitada constituye un presupuesto suficiente a fin de permitir la tutela de los derechos del instanciado, en el sentido de adoptar las medidas provisionales en aras de salvaguardar lo que en perspectiva pudiese ser la reserva hereditaria, pues a pesar de que no había sido emitida la sentencia definitiva sobre la determinación del vínculo filial del *de cuius* y Joel Peralta Martínez, la Corte estaba frente a una comunidad de prueba idónea que, al menos en principio, se dirigían a su posible confirmación.

5. Esta decisión constituye el objeto del recurso de revisión resuelto mediante esta sentencia, en la cual la parte recurrente, Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, alega, esencialmente, que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al verificar la página No.3, parte in fine de la letra “B”, a la audiencia que se conoció para dilucidar el Recurso de Casación solo compareció quien suscribe, el **LICDO. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO**, abogado de la parte recurrida, la parte recurrente no compareció, es decir, quien impulsó la acción no compareció, no obstante eso, es pronunciada una decisión a su favor, verdaderamente una barbaridad [...].*

6. Asimismo, adujeron una presunta vulneración a los artículos 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución, referentes al derecho de igualdad, el principio de razonabilidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie, en base a su criterio jurisprudencial constante de que:

*[...], procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada fue dictada con ocasión de un proceso en referimiento y, por ende, tiene un carácter provisional, ya que, tal como hemos señalado, se refiere a un asunto litigioso principal aún no resuelto, a lo que se suma el hecho, muy particular, de que en el presente caso todavía está pendiente de una solución final la propia controversia sometida ante el juez de los referimientos, puesto que la Suprema Corte de Justicia casó con envió el asunto sometido a su consideración, a fin de que un juez de fondo decida sobre el mismo. De lo anteriormente indicado concluimos que la sentencia de la especie no satisface los requisitos que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establecen los artículos 277 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución y 53 (en su parte capital) de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

8. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

9. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

10. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.

11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

13. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].*

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a «[...] todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]» de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

15. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>11</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la «autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla». Se habla, pues, de que

<sup>11</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor. Expediente núm. TC-04-2023-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>12</sup>, dice: «la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos expresa este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su*

<sup>12</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008 Expediente núm. TC-04-2023-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...].*

17. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».*

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados, —grandes maestros del derecho procesal—, distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en « [...] la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes**

21. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.*

22. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

23. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

24. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

25. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

26. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que, —en la valoración de estos—, cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

27. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

28. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

*el principio pro actione o favor actionis, —concreción procesal del principio in dubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución—, supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».*

29. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

*[...] se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia, —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios—, la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «[...] para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

31. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la República, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

32. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

33. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

34. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

35. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

36. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

37. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

38. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

39. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «[...] tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «[...] la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

40. El texto constitucional, —art. 277—, y la disposición legal, —art. 53 de la Ley 137-11—, que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

41. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legistatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.

**Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la diferenciación que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**